



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Macaravita-Santander

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander doce (12) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JÓRGE URIEL ARIZA QUINTERO
SECRETARIO

Macaravita (S), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho Proceso especial de Pertenencia instaurado de forma virtual por el doctor WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ en representación legal de los señores FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ y MANUEL DUARTE DUARTE en contra de los señores ELISA MARTINEZ, NICOLAS DUARTE RINCON, JUAN DE LA CRUZ DUARTE MARTINEZ, JOSE ANTONIO DUARTE MARTINEZ, EFRAIN DUARTE MARTINEZ, ARCENIO DUARTE MARTINEZ, MARIA JUAGO MARTINEZ MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y demás PERSONA INDETERMINADAS.

El togado solicita la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto de dos (2) partes que hacen parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No 312-10095 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Málaga, Santander denominado el "RAMAL" ubicado en la Vereda Pajarito del municipio de Macaravita, Santander. Una vez estudiado el total del libelo introductorio de la demanda se pueden notar de bulto varias y concurridas deficiencias y fallos en lo formal y de fondo, irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efecto de que prosperen sus pretensiones las cuales son:

1. En los poderes otorgados por los demandantes FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ y MANUEL DUARTE DUARTE, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP., toda vez que se omite identificar claramente, los predios especiales que se pretenden usucapir con su debida ubicación, áreas, linderos y el nombre con que se denominan los predios, dentro del predio de mayor extensión. Asimismo, el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que uno de los demandados es el señor ARCENIO DUARTE MARTINEZ, quien figura como titular del derecho real de dominio del predio a usucapir; sin embargo, de la anotación No 5 del certificado de libertad y tradición 312-10095 del predio denominado de mayor extensión, se advierte que el citado se encuentra fallecido, por tanto, no tiene la facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, toda vez que desde el mismo momento que fallece, este pierde la capacidad de promover o afrontar procesos. El sujeto para ser catalogado como persona debe existir de acuerdo al artículo 90 del C.C., y termina con su muerte, como lo consagra el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas.

De lo anterior se contrae, que cuando uno de los demandados fallece, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, sí se conocen, o contra de los herederos indeterminados, cuando se desconocen, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido. Bajo este panorama, deberá la parte actora adecuar la parte pasiva tanto en el poder como en el escrito genitorio, en los términos del artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 Ibidem.

3. Con base en lo anterior, deberá: a) aportar el registro civil de defunción de ARCENIO DUARTE MARTINEZ., b) Manifestar si ya se inició o no el proceso de sucesión respectivo y si se conoce o no el nombre de los herederos del



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

causante, con el fin dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados según corresponda., c) Adicionalmente, si se dirige la demanda contra herederos determinados deberá hacer mención de ellos, aportando la prueba de la calidad de herederos del respectivo demandado, es decir el registro civil de nacimiento según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 ejusdem.

Por lo tanto, le corresponde a la parte actora adelantar todas las gestiones ya sean administrativas o judiciales, a fin de obtener los certificados de defunción y los registros civiles en mención.

En el encabezado de la demanda, se debe indicar el número de identificación y domicilio de los demandados, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

4. Se registra que la totalidad del terreno de mayor extensión es de 7 hectáreas y 9.200 M2, en el primer folio del escrito de demanda se observa el predio primario tiene una extensión superficiaria de 79 hectáreas más 2000 M2, en el Certificado de Libertad y Tradición de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Málaga, la descripción: cabida y linderos informa de un lote de terreno con extensión superficiaria siete (7) hectáreas y nueve mil doscientos (9.200) M2. Esta información se debe ser clara tanto en el poder otorgado por los demandantes como en el libelo introductorio de la demanda, lo que se debe corregir para no causar traumatismo a la hora de confrontar los documentos.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, las pretensiones, deben ser expresadas con precisión y claridad. Toda vez que en el numeral 5 del mismo artículo, consagra que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente clasificados y numerados.
6. Al leer los hechos causan confusión con lo pretendido, en razón que en las pretensiones al igual que en los hechos, se sigue con la insinuación que el total del predio de mayor extensión es de 79 hectáreas más 2000 M2, pero se ha logrado establecer por el Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 312-10095, la extensión del bien inmueble es de 7 hectáreas y nueve mil doscientos (9.200) M2, lo que genera traumatismo y confusión al Despacho, al momento de tomar decisiones.
7. La pretensión para el señor FAUTINO MARTINEZ MARTINEZ, en la que sugiere el togado que se le declare la pertenencia adquisitiva de dominio por un lote de terreno de extensión de 18.0781 hectáreas, lo que es aún más confuso, este yerro debe corregirlo, para establecer la extensión real de terreno a usucapir. Lo mismo ocurre en los hechos plasmados en el folio 3 numeral 1.2., registra el togado que son 18.0781 hectáreas. Así mismo se le requiere al togado para que le asigne de una manera correcta la numeración de las pretensiones y los hechos para que sean de manera concatenadas, se logre establecer punto por punto y lograr encontrar de una manera precisa la ubicación en el libelo total de la demanda.
8. Igualmente ocurre con la pretensión solicitadas por el togado para el señor MANUEL DUARTE DUARTE, se registra el yerro con la extensión del inmueble de mayor extensión y se le asigna una cabida en la pretensión 1.2., de 79 hectáreas y 2000 M2, lo que no compagina con lo registrado en el Certificado de libertad y tradición de la oficina registro de instrumentos públicos de Málaga. Al predio por usucapir en el mismo numeral se le da una cabida de 15.6127 hectáreas. En los hechos en el numeral 2.1., se comete el mismo error y se le da una cabida de 79 hectáreas más 2000 M2.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

9. El profesional del derecho debe aclarar de acuerdo a las pretensiones y los hechos, sobre lo registrado en el numeral 2. Tradición, del acápite de hechos, los predios que pretende usucapir que son tres como a continuación se describen:

Compraventa de derechos y acciones a María Victoria Duarte Duarte mediante escritura 163 del 04 de marzo de 2010, protocolizada en la notaría Primera de Málaga, y se entiende por lo afirmado que tiene la posesión desde esa fecha respecto a esa venta analizando superficialmente cumple presuntamente con la usucapición consagrada en términos de la ley 791 de 2002.

Compraventa de derechos y acciones $\frac{1}{4}$ parte de $\frac{1}{6}$ a Samuel Duarte Blanco mediante escritura 592 del 28 de julio de 2011, protocolizada en la notaría Primera de Málaga, se entiende por lo afirmado por lo registrado por el togado tiene la posesión desde esa fecha respecto a esa venta, analizando someramente cumple presuntamente con la usucapición consagrada en términos establecidos en la Ley 791 de 2002.

Compra venta de derechos y acciones a Elio Duarte Duarte mediante escritura 132 del 01 de marzo de 2013, protocolizada en la misma notaría, o sea que la posesión presuntamente la ejerce desde esa fecha de la venta, analizando la situación de esa porción de lote, no cumple con la usucapición consagrada en los términos establecidos en la Ley 791 de 2002, lo que daría al traste con la totalidad de la pretensión, es otra situación que debe aclarar el togado.

10. El togado debe corregir todos los yerros cometidos en la parte formal de la demanda, tal y como se consagra en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de explicar las posesiones sobre cada predio pretendido por el señor MANUEL DUARTE DUARTE.
11. El folio 2 del libelo introductorio de la demanda en el acápite de las pretensiones numeral segundo: como consecuencia de la anterior declaración solicito se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá; ordenando si fuere necesario, la apertura de un nuevo folio de matrícula, pero se le aclara al togado que los predios están ubicados en el municipio de Macaravita-Santander, y es en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga donde se debe asentar la sentencia para su registro por ser de este círculo el municipio en cuestión.
12. Se le informa al profesional del derecho que de acuerdo a lo establecido en artículo 375 del Código General del Proceso, por ser una disposición especial y que versen sobre bienes inmuebles, el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Público es un requisito sine qua non de este tipo de demandas, los cuales no podrá tener más de treinta (30) calendarios al momento de presentar la demanda, visto el aporte del dicho certificado en los anexos del libelo este se expidió el once (11) de octubre de 2021, Al igual que el Certificado Especial de Pertenencia tendrá el mismo tiempo de vigencia que el anterior fue expedido en la misma fecha, por lo que no son de buen recibo por parte de este Juzgado y debe aportarlos dentro de los 30 días de expedición otorgados por parte de la autoridad competente.
13. El Certificado Catastral Nacional fue expedido el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y debe contar con la misma vigencia de los anteriores.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

14. En lo referente a las pruebas testimoniales se observa que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., debiendo indicar concretamente los hechos materia de prueba, señalando con claridad y especificidad el lugar de residencia de los testigos, así como el canal digital de quienes deben ser citados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Manifestando como se obtuvo la información.
15. Es deber del togado investigar todos los anexos que deben llevar una demanda especial como la presente, y por lo tanto es obligación presentar el plano y levantamiento topográfico en formato específico elaborado por un profesional del predio de mayor extensión de folio de matrícula No 312-10095, así como los planos y levantamientos topográficos de cada uno de los predios que pretenda usucapir, realizados por un profesional en topografía aportando los contratos de prestación de servicios por los trabajos realizados. Son documentos que nunca pueden faltar en este tipo de proceso especial normado por el Código General del Proceso.
16. El profesional del derecho debe aportar dentro de los anexos los planos del Geo portal por cada predio que pretende usucapir y el del inmueble de mayor extensión.
17. Al togado se le informa que debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, debe registrar su correo electrónico, así como su domicilio profesional en el certificado de vigencia que expide la Dirección de la Unidad de Registro Nacional y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura. So pena de rechazar la demanda.
18. Así las cosas y de conformidad con lo consagrado en los artículos 82,83 y 375 y ss del Código General del Proceso., deberá inadmitirse la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen todos los puntos anteriormente descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada, advirtiendo eso sí, que el escrito de la demanda de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera virtual a la cuenta del correo electrónico del Juzgado so pena de rechazo todo en armonía con los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
19. Para finalizar se le advierte al togado que representa los intereses de los accionantes, que de no acatar las directrices impartidas para subsanar la demanda en debida forma, conllevará a que el Despacho se vea conminado a informar de dicha situación a la autoridad encargada de ejercer el poder disciplinario, con miras a que determine si su comportamiento constituye o no infracción a sus deberes como abogado, habida cuenta que, con ésta, son tres (03) veces en las que se procede a la inadmisión del mismo líbello genitor, generando con ello, sin lugar a dudas, un desgaste innecesario de la administración de justicia, dado que gran parte de las anomalías advertidas en esta ocasión, fueron las mismas que se escudriñaron en anterior oportunidad, sin que ningún reparo le hayan merecido para su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda verbal de pertenencia instaurada por el doctor WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ en representación de los señores FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ y MANUEL DUARTE DUARTE, en contra de los señores ELISA MARTINEZ, NICOLAS DUARTE RINCON, JUAN DE LA CRUZ DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

MARTINEZ, JOSE ANTONIO DUARTE MARTINEZ, EFRAIN DUARTE MARTINEZ, ARCENIO DUARTE MARTINEZ, MARIA JUAGO MARTINEZ MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y demás PERSONA INDETERMINADAS. Por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ portador de la tarjeta profesional No 309625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, den los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a quien concurre aduciendo la calidad de apoderado del convocante a la litis, que la inobservancia de los lineamientos trazados en esta decisión con miras a la subsanación de la demanda conllevará a que se proceda conforme se indicó en su parte motiva.

NOTIFÍQUESE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ